

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/188/2016**, promovido por **SALOMÓN ALATORRE RENDÓN**, contra actos del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado "*...EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN del suscrito a la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, de la ciudad de Cautla, Morelos que existe de hecho desde el pasado 27 de abril de 2016 como se explicara en los hechos de la presente...(Sic)*". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veintisiete de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a VÍCTOR MANUEL ARAUJO MORENO, en su carácter de DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, CITLALI PÉREZ GARCÍA y JESÚS PÉREZ ABARCA, ambos en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa

procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Previa certificación por auto de veintiocho de enero del dos mil quince, se hizo constar que la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de cinco de julio del dos mil dieciséis, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintisiete de junio del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación por auto de doce de agosto del dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofertadas por el enjuiciante que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el quince de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, así como



también los ciudadanos [REDACTED] en su carácter de atestes ofrecidos por la parte actora en el presente juicio y del delegado procesal de la autoridad demandada en el presente juicio, por lo que se procedió al desahogo de la prueba TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora a cargo de los ciudadanos [REDACTED]; hecho lo anterior, se manifestó que las pruebas documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para para hacerlo; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, SALOMÓN ALATORRE RENDÓN reclama del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, **el cambio de adscripción del ahora quejoso en el puesto de policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos.**

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los **hechos** lo siguiente:

"El suscrito me desempeñé como policía raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos sin embargo desde el pasado veintiuno de septiembre del dos mil quince, se me confirió de manera verbal por parte de mi superior el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que me dirigiera a la sede de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos... señalando que estaría acuartelado en dichas instalaciones cada jornada laboral de 24x24, señalando que desde esa fecha se me despojo de mis herramientas de trabajo como lo son arma y motocicleta para patrullaje, así como aparato de radio para comunicación, sin darme mayor explicación, mas que estaba desde ese momento bajo medida preventiva y que el suscrito no debía tener contacto alguno con el público, hasta que el decidiera reincorporarme a mis actividades de manera normal, sin embargo el pasado 27 de abril del año que transcurre, mandó llamar al suscrito y me señaló que por indicaciones de la Unidad de Asuntos Internos no me reincorporaría a mis actividades normales como policía raso, pero tampoco seguiría acuartelado, en ese momento me dio la orden de seguir las instrucciones que me diera el Director de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, señalando que ahora me dedicaría a trabajar en labores de limpieza como desasolar la rivera del río Cuautla y lo que posteriormente me indicara..." (Sic) (foja3)

Asímismo, al ser analizado el escrito por medio del cual subsana su demanda, se advierte que la parte actora narra en los **hechos** lo siguiente:



“...desde el pasado mes de septiembre del dos mil quince, se me despojó de mi arma y herramientas de trabajo enviándose a las instalaciones de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS Subestación Cuautlìxco... señalándome que el suscrito no debía tener contacto alguno con el público durante mis jornadas laborales de 24 horas... sin embargo por escrito presentado por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, el 07 de octubre de 2015, dentro de la queja iniciada de oficio número 120/2015V-R-O, por la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA REGIÓN ORIENTE DEL ESTADO,... se dio a conocer que dichos hechos eran motivados por una supuesta queja interpuesta en mi contra, por lo que se había aplicado “medida preventiva” y que no debía tener contacto con armas, vehículo ni público alguno, señalando que dicha medida no vulneraría mi grado, categoría administrativa ni remuneración salarial hasta que se resolviera mi situación. Sin embargo, el pasado 27 de abril del año en curso el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, me ordenó sujetarme a las órdenes del Director de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, señalando que a partir de entonces realizaría las actividades que él me encomendara, orden que insisto fue verbal... recibiendo como primera orden acudir en compañía de personal de bomberos y obras públicas del Municipio de Cuautla, Morelos, a limpiar la rivera del río Cuautla actividad que inicie desde el pasado veintisiete de abril... lo que se traduce en un cambio de adscripción puesto que se me está sujetando a las órdenes del DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS... (Sic) (Foja 12)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, **reclama el cambio de adscripción** decretado por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, al haber aplicado como medida preventiva que el ahora inconforme no debía tener contacto con armas, vehículo ni público alguno, decretada por la Unidad de Asuntos Internos, con motivo de la queja iniciada en su contra por la Comisión de Derechos Humanos de la Región Oriente del Estado, con número 120/2015V-R-O.

III.- Ahora bien, para una mejor comprensión del presente asunto a manera de antecedente, atendiendo a lo manifestado por el actor, así como del contenido de las constancias del sumario se tiene que;

1.- El ahora inconforme SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, presta sus servicios para el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, con el puesto de Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con una percepción quincenal por el importe de \$4,379.81 (cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 81/100 m.n.), como se desprende de de los ocho recibos de nómina expedidos por el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, correspondientes a las quincenas comprendidas del uno al quince y del dieciséis al treinta de enero, del uno al quince y del dieciséis al veintinueve de febrero, uno al quince y del dieciséis al treinta de marzo, uno al quince de abril, del uno al quince de mayo y uno al quince y del dieciséis al treinta de octubre, todos del año dos mil dieciséis, documentales que no fueron objetadas por la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor.

2.- Existe una queja interpuesta en contra de SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, ante la Comisión de Derechos Humanos, relacionada con el expediente 120/2015V-R-O, lo que se acredita con la copia simple del escrito fechado el siete de octubre del dos mil quince, dirigido al Visitador Regional de la Zona Oriente de la Comisión de Derechos Humanos, por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, relacionado con el expediente 120/2015V-R-O, documental que hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le



perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implica el cabal reconocimiento de quien la propuso, de ahí que sea indudable que existe una queja interpuesta en contra de SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, ante la Comisión de Derechos Humanos, relacionada con el expediente 120/2015V-R-O.

3.- Como consecuencia de la queja interpuesta en contra de ahora enjuiciante ante la Comisión de Derechos Humanos, el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, que el cinco de septiembre de dos mil quince, se recibió queja ante tal unidad en contra del quejoso, que se dictó el auto de inicio de investigación e impuso como medida preventiva a SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, que el mismo no debía tener contacto con armas, vehículo ni público en general, que dicha medida no vulneraría su grado, categoría administrativa ni remuneración salarial y estará hasta que se resolviera su situación administrativa en forma definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que se acredita con la copia simple del escrito fechado el siete de octubre del dos mil quince, (fojas 18) probanza que ha sido valorada en el párrafo que antecede.

IV.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que éste Tribunal observa que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las*

constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.

Lo anterior es así ya que a juicio de este cuerpo colegiado no se encuentra acreditado el acto reclamado a las autoridades demandadas, atendiendo a las siguientes consideraciones;

La autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, **teniéndose por contestados en sentido afirmativo los hechos que directamente le fueron imputados en la demanda y del escrito que la subsana.**

Hechos que consisten en haber remitido a Salomón Alatorre Rendón, el veintiuno de septiembre del dos mil quince, bajo las órdenes del titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, estando acuartelado en dichas instalaciones con una jornada laboral de veinticuatro por veinticuatro horas, ya que tal medida obedecía a que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, había aplicado como "medida preventiva" que el ahora inconforme no debía tener contacto con armas, vehículo ni público alguno, que dicha medida no vulneraría su grado, categoría administrativa ni remuneración salarial hasta que se resolviera su situación.

Por cuanto a los hechos imputados a la autoridad demandada UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda respecto de los mismos manifestó que: *"...Es cierta la queja iniciada de oficio*



120/2015V-R-O, de fecha 07 de octubre de 2015 por la comisión de derechos humanos de la región oriente del estado..." (Sic) (Foja 37).

Declaración de la que se desprende que tal autoridad reconoce que es cierto lo aducido por el quejoso en cuanto a que el siete de octubre del dos mil quince fue iniciada una queja en su contra ante la Comisión de Derechos Humanos, relacionada con el expediente 120/2015V-R-O.

Por cuanto a los hechos imputados a la autoridad demandada DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda respecto de los mismos manifestó que; *"...nunca existió un cambio de adscripción del ahora actor, puesto que el mismo sigue adscrito a la Secretaría de Seguridad pública Municipal de Cuautla, Morelos y nunca y en ningún momento existió un cambio de adscripción, por lo tanto, nunca estuvo bajo las ordenes de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, y mucho menos bajo mi subordinación y mis órdenes ni en el pasado ni presente". (Sic) (Foja 27).*

Declaración de la que se desprende que **tal autoridad no reconoce los hechos que le fueron imputados** consistentes en haber ordenado a Salomón Alatorre Rendón, el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, que procediera a la limpieza de la rivera del Río Cuautla.

En virtud de lo señalado, se tiene que **los hechos atribuidos por SALOMÓN ALATORRE RENDÓN a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, se encuentran acreditados. No así los acontecimientos imputados a la demandada DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE CUAUTLA, MORELOS, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de**

Morelos *"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."*; de cuya interpretación, se desprende que **quien afirma está obligado a probar**, así como, que quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.

Así se tiene que a la parte actora le fueron admitidas como pruebas;

Ocho recibos de nómina expedidos por el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, copia simple del escrito fechado el siete de octubre del dos mil quince dirigido al Visitador Regional de la Zona Oriente de la Comisión de Derechos Humanos, por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, relacionado con el expediente 120/2015V-R-O, Cuatro fotografías de una persona de sexo masculino con el uniforme que porta la leyenda de "policía municipal" en la espalda, dos de las cuales se ubica a la orilla de un río y las otras dos parado en un terreno, haciendo corte de maleza con un machete, la documental científica consistente en una memoria USB que contiene veintisiete impresiones fotográficas de una persona de sexo masculino barriendo en una localidad y dos videograbaciones, la primera con una duración de veintinueve segundos en donde se observa en una explanada a tres personas de sexo masculino con playeras de color verde y una azul y una de sexo femenino con playera de color verde, las cuales caminan sosteniendo cada uno una escoba y la segunda con una duración de un minuto y ocho segundos, en donde se observa a tres personas del sexo masculino, con plateras de color azul, blanco y rojo barriendo lo que parece ser un Zócalo donde se encuentra un kiosco; y, la prueba testimonial a cargo de los atestes [REDACTED]

Sin embargo, de tales probanzas al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los



artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite el cambio de adscripción del ahora quejoso en el puesto de policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos.

En efecto, de los ocho recibos de nómina expedidos por el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, correspondientes a las quincenas comprendidas del uno al quince y del dieciséis al treinta de enero, del uno al quince y del dieciséis al veintinueve de febrero, uno al quince y del dieciséis al treinta de marzo, uno al quince de abril y uno al quince de mayo, todos del año dos mil dieciséis, documentales que no fueron objetadas por la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor, se desprende que SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, presta sus servicios para el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, con el puesto de Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, con una percepción quincenal por el importe de \$4,379.81 (cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 81/100 m.n.), pero no el cambio de adscripción del ahora quejoso en el puesto de policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos.

Por su parte, del escrito fechado el siete de octubre del dos mil quince, dirigido al Visitador Regional de la Zona Oriente de la Comisión de Derechos Humanos, por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, relacionado con el expediente 120/2015V-R-O --ya valorado--, se desprende que el titular de la Unidad de Asuntos Internos informó al Visitador Regional de la Zona Oriente de la Comisión de Derechos Humanos, que el cinco de septiembre de dos mil quince, se recibió queja ante tal unidad en contra del quejoso, que se dictó el auto de

inicio de investigación y como medida preventiva que el mismo no debía tener contacto con armas, vehículo ni público en general, que dicha medida no vulneraría su grado, categoría administrativa ni remuneración salarial y estará hasta que se resolviera su situación administrativa en forma definitiva; pero no el cambio de adscripción del ahora quejoso en el puesto de policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos.

Asímismo en relación a las cuatro fotografías de una persona de sexo masculino con el uniforme que porta la leyenda de "policía municipal" en la espalda, dos de las cuales se ubica a la orilla de un río y las otras dos parado en un terreno, haciendo corte de maleza con un machete que obran en el sumario y a las veintisiete impresiones fotográficas de una persona de sexo masculino barriendo en una localidad que contiene la memoria USB, no son suficientes para acreditar que el Director de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, haya ordenado al actor, el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, que procediera a la limpieza de la rivera del Río Cuautla, ya que las mismas carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, por lo que con las mismas no se acredita lo pretendido por el actor.

Igualmente tal documental científica contiene dos videograbaciones, la primera con una duración de veintinueve segundos en donde se observa en una explanada a tres personas de sexo masculino con playeras de color verde y una azul y una de sexo femenino con playera de color verde, las cuales caminan sosteniendo cada uno una escoba y la segunda videograbación con una duración de un minuto y ocho segundos, en donde se observa a tres personas del sexo masculino, con plateras de color azul, blanco y rojo barriendo lo que parece ser un Zócalo donde se encuentra un kiosco, no son suficientes para acreditar que el Director de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, haya ordenado al actor, el día veintisiete de abril del dos mil dieciséis, que procediera a la limpieza de la rivera del Río



Cuautla, ya que las mismas carecen de mérito probatorio, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, por lo que con las mismas no se acredita lo pretendido por el actor.

Finalmente por cuanto a las pruebas testimoniales a cargo de los atestes [REDACTED], se tiene que el primero de los citados manifestó en respuesta a las preguntas **siete**.- Diga el testigo, si a la fecha el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN desempeña las funciones inherentes a su categoría y grado, **ocho**.- Diga el testigo, si ha habido cambio o variación en las actividades laborales que realizaba el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, de cuando lo conoció, a la fecha actual en que declara, y en su caso especifique cuales y en qué momento, **nueve**.- Diga el testigo, si aun sigue teniendo contacto con el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN y explique el porqué de su respuesta, **diez**.- Diga el testigo, si conoce el domicilio laboral actual del C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN y en su caso especifique cual, **once**.- Diga el testigo, si conoce las actividades laborales que realiza actualmente el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, que **SIETE**: No, no trabaja, anda barriendo pues, lo veo barriendo en la ciudad, ya tiene unos meses que no se presenta a la corporación, lo veo y si lo veo barriendo con una carretilla de basura y con personas que no las conozco, andan como en grupo, a la **OCHO**: Pues no porque es mi compañero y como le veía trabajando en la policía, igual y lo veo trabajando en el grupo ese de la limpieza de Cuautla, Morelos, a la **NUEVE**: Ya no, nomás cuando le llego a ver en la ciudad, porque yo ando patrullando y a veces lo llego a ver cuando él anda barriendo el zócalo, la alameda, parte del museo Morelos de Cuautla y calles de la ciudad, a la **DIEZ**: No, desconozco cuál es su base, o domicilio donde arriban, sé que pertenecen al Ayuntamiento porque algunas personas que andan con él anda uniformados y dice su vestimenta "limpieza de Cuautla" a la **ONCE**: Si, porque lo veo con su escoba barriendo en la ciudad de Cuautla, y no diariamente, porque yo recorro dentro y fuera de la ciudad como servidor público oficial, Seguridad Pública.

Y por su parte, el testigo [REDACTED], manifestó en respuesta a las preguntas **siete**.- Diga el testigo, si a la fecha el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN desempeña las funciones inherentes a su categoría y grado, **ocho**.- Diga el testigo, si ha habido cambio o variación en las actividades laborales que realizaba el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, de cuando lo conoció, a la fecha actual en que declara, y en su caso especifique cuales y en qué momento, **nueve**.- Diga el testigo, si aun sigue teniendo contacto con el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN y explique el porqué de su respuesta, **diez**.- Diga el testigo, si conoce el domicilio laboral actual del C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN y en su caso especifique cual, **once**.- Diga el testigo, si conoce las actividades laborales que realiza actualmente el C. SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, **SIETE**: No, no las desempeña, a la **OCHO**: En septiembre dos mil quince, fue promovido de la Secretaría de Seguridad Pública de viva voz por parte del Secretario de Seguridad Pública, Jesús Pérez Abarca, al área de Protección Civil y Bomberos, hasta mayo del dos mil dieciséis, donde lo mandaron a cortar árboles al río Cuautla, así como a barizar banquetas en el centro de la ciudad de Cuautla y posteriormente a barrer zócalo, alameda y calles del centro, a la **NUEVE**: Nos vemos los días de firma de quincena, de pago de talón, ya que en noviembre dos mil dieciséis nos separaron de área, él sigue barriendo calles del centro y el de la voz calles de una plaza de abastos, a la **DIEZ**: Pues él se presenta en el tren escénico es calle Padre Sámano, esquina fin del Rul del centro de Cuautla, a la **ONCE**: Barrer parte del tren escénico, alameda, zócalo, señor del pueblo, plaza revolución, las calles Guerrero, los Bravos y Calle Galeana.

Testimonios que son coincidentes en señalar que el ahora enjuiciante SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, a la fecha se dedica a barrer las calles y el zócalo de la ciudad de Cuautla, Morelos, pero no que el cambio de adscripción del ahora quejoso en el puesto de policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos.



Por lo que al haber sido valoradas las anteriores probanzas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 437 fracción II, 447, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar **el cambio de adscripción** reclamado por la parte actora.

Debiendo considerar que aun y cuando el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, y se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos que directamente le fueron imputados en la demanda y del escrito que la subsana, los mismos no se pueden tener por ciertos, cuando **en el sumario existen pruebas que acreditan lo contrario**, ya que el artículo 86² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Toda vez que como fue señalado en párrafos que anteceden, en el expediente en que se actúa se encuentra acreditado que SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, presta sus servicios para el Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, con el puesto de Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y atendiendo a que existe una queja interpuesta en su contra ante la Comisión de Derechos Humanos, relacionada con el expediente 120/2015V-R-O, es que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, dictó el auto de inicio de investigación el cinco de septiembre de dos mil quince y decretó como medida preventiva al ahora inconforme que el mismo no debía tener contacto con armas, vehículo ni público en general, que dicha medida no vulneraría su grado, categoría administrativa ni remuneración salarial y estará hasta que se resolviera su situación administrativa en forma definitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

² **ARTÍCULO 86.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por

Por lo que si el ahora quejoso se encuentra realizando labores distintas a las de su cargo, estas obedecen a la medida preventiva impuesta por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, cuando tal persona no debía tener contacto con armas, vehículo ni público en general, más aun cuando dicha medida no vulneraría su grado, categoría administrativa ni remuneración salarial.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en el cambio de adscripción del ahora quejoso en el puesto de policía raso de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos, a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Cuautla, Morelos, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** en el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/188/2016

Estado de Morelos, en términos de lo señalado en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/188/2016, promovido por SALOMÓN ALATORRE RENDÓN, contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno del veintiocho de marzo del dos mil diecisiete.